

## **Dossier**

### **Debates en torno a la “Ley de Semillas”**

---

# **La propuesta alternativa del proyecto de “Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales” de Federación Agraria Argentina**

---

Aldo Pedro Casella<sup>1</sup>

.....

#### **Resumen**

Se encuentran en discusión –debate que reiteradamente toma estado parlamentario– diferentes proyectos de modificación de la Ley de Semillas que rige en la Argentina. La mayor parte de los mismos (incluido el que se auspiciara desde el gobierno nacional) resultan estar sesgados a favor de los intereses económicos de las empresas semilleras, anulando o limitando el derecho de agricultores y usuarios a la utilización de sus propias semillas en las siembras sucesivas y a la libre disposición del producto de las cosechas. El derecho al “uso propio” y a la libre disposición de los productos está amparado por nuestra actual ley de semillas enmarcada en el Convenio de UPOV de 1978. De estos proyectos se diferencia la propuesta de

---

1 Docente, investigador, especialista en derecho agrario. Docente Universidad Nacional del Nordeste, UNL, UNR, UTN-Regional Reconquista. Abogado. Doctor en Derecho. Asesor del Proyecto de Ley de Semillas presentado por Federación Agraria Argentina.

Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales presentada por la FAA, cuyas características se exponen en el presente artículo. En adición –y como necesario contexto- se exponen las estrategias que desarrollan las empresas semilleras (en particular, Monsanto) para intentar de adueñarse una porción mayor de los excedentes generados en la producción agrícola del país.

**Palabras-clave:** Ley de Semillas – Monsanto – Biotecnología – Semilla – OGM

### **The alternative proposal of The Agrarian Argentine Federation for the project for a “Law of Seeds and Vegetable Obtainings”**

#### **Summary**

They are in discussion -debate that repeatedly takes parliamentary condition- different projects of changes in the Law of Seeds that applies in the Argentina. Most of them (included the one that was supported for the National government) proves to be in favour of the economic interests of the seeds companies, annulling or limiting the right of farmers and users to the use of his own seeds in the periodic sowings and to the free disposition of the product of the harvests. The right to the “own use” and to the free disposition of the products is protected by our current law of seeds placed in UPOV’s Agreement of 1978. It is different from those the proposal of Law of Seeds and Vegetable Obtainings presented by the FAA, whose characteristics are exposed in the present article. In addition -and as necessary context- there are exposed the strategies that develop the seed companies (especially, Monsanto) to take possession of a major portion of the surpluses generated in the agricultural production of the country.

**Key words:** Law of Seeds - Monsanto - biotechnology - seeds - GMO

## 1

Periódicamente vuelve a la agenda parlamentaria la modificación de la Ley de Semillas. Sucede así desde hace aproximadamente doce años y se ha anunciado nuevamente que será materia de tratamiento en 2016. Ahora bien, esta vez la cuestión se actualiza con nuevos ingredientes a raíz de la profunda y renovada ofensiva que iniciara Monsanto un par de años atrás y que actualmente está en pleno curso. Los ejes centrales de la actual estrategia de Monsanto son la invocación prioritaria de patentes de invenciones biotecnológicas incorporadas en variedades vegetales transgénicas, y las prácticas contractuales impuestas a los agricultores a partir de su posición dominante en el mercado de semillas y biotecnología vegetal, para cuya efectividad celebra a la vez acuerdos cartelizados con las grandes exportadoras y otros actores del mercado de granos y semillas.

Ante el anuncio se presentaron distintas iniciativas. La mayoría de estos proyectos de modificación de la ley actual o de nueva ley de semillas presentados en la Cámara de Diputados y en estudio en la Comisión de Agricultura ignoran esas nuevas circunstancias -o al menos no las atienden integralmente- y en general reiteran las líneas de lo discutido en años precedentes a impulso de organismos públicos o entidades privadas, que se caracterizan por dar satisfacción al reclamo de las empresas semilleras anulando o limitando el derecho de agricultores y usuarios a la utilización de sus propias semillas en las siembras sucesivas (práctica conocida como “uso propio”), y a la libre disposición del producto de las cosechas. El derecho al “uso propio” y a la libre disposición de los productos está amparado por nuestra actual ley de semillas enmarcada en el Convenio de UPOV de 1978.<sup>2</sup> Esa orientación es también la que subyace en el nuevo proyecto elevado por el Poder Ejecutivo,<sup>3</sup> cuya presentación fue la que movió efectivamente la actividad de la Comisión, ya que se auspiciaba una rápida aprobación. Su texto introduce modificaciones parciales, aunque sustanciales, a la ley vigente y si bien aparenta incluir en el precio de la semilla el pago de to-

---

2 La Ley de Semillas y Creaciones Fitogénéticas vigente (20.247) dispone en su artículo 27 que no lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar “...*quien reserva y siembra semilla para su propio uso o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética*”. Esa disposición responde al sistema del Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales en su texto de 1978, aprobado por ley 24.376, cuyas disposiciones además prevalecen sobre la ley 20.247 de acuerdo a la norma de aprobación.

3 Mensaje n° 126 del 13 de octubre de 2016.

dos los derechos de propiedad intelectual -lo que agotaría la posibilidad de invocarlos para reclamos posteriores-, inmediatamente aclara que en el acto de compra debe establecerse el valor de los derechos de propiedad intelectual que percibirán los titulares en la sucesivas utilidades del agricultor de acuerdo al nuevo artículo 27 que proyecta limitar el uso de semilla propia. El mensaje revela que su finalidad principal es nuevamente reglamentar las que considera “excepciones” a los derechos del obtentor de semillas y establecer las modalidades de cobro, otorgando amplias facultades al INASE para garantizarlos, incorporando sanciones a los usuarios y agricultores. En ese contexto, la declaración de orden público de la ley que propone el proyecto del Poder Ejecutivo beneficia más a las empresas que a los agricultores. Por otra parte, no alcanza a las cláusulas abusivas y anticompetitivas impuestas en los contratos, cuya invalidez no es considerada pese a ser de conocimiento público la denuncia que motivaron ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Del proyecto del Poder Ejecutivo, y de los demás que en general comulgan con su orientación, se diferencia la propuesta de Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales que hemos preparado con un grupo de especialistas y que ha sido presentada el 18 de agosto de 2016 al Congreso de la Nación por Federación Agraria Argentina, entidad que participó en la discusión de su texto y auspició el trabajo de redacción. Aun cuando siempre merece revisiones, nuevos aportes y mejoras, este proyecto recoge el resultado de numerosos eventos en los que participaron productores y entidades de profesionales, semilleros, acopiadores y cooperativas, como así también de trabajos científicos que se generaron desde una perspectiva alternativa y crítica a las inspiradas por la actualización auspiciada por los intereses de las empresas concentradas de biotecnología y semillas. De modo que se propone un ordenamiento de carácter integral y abarcativo que reemplace la actual ley de semillas. En esta intervención se expondrán sus principales lineamientos y motivaciones, pero previamente resulta necesario puntualizar algunas cuestiones claves en esta materia, para que pueda valorarse nuestro proyecto confrontándolo con los demás, en particular con el del Poder Ejecutivo.

En primer lugar, es necesario reafirmar que es imposible aislar la discusión de la ley de semillas y sus normas del contexto de aguda concentración económica y control de las innovaciones en el sector de las semillas y la biotecnología vegetal. Especialmente a partir del desarrollo de la biotecnología moderna y la posibilidad de patentamiento de las invenciones biotecnológicas es notoria la concentración en muy

pocas empresas, la más emblemática es precisamente Monsanto. Esta situación les permite imponer condiciones a los agricultores y a toda la cadena productiva, como así también ejercer presiones sobre los gobiernos nacionales para modificar sus legislaciones por acción diplomática, como es el caso de la Embajada de Estados Unidos en nuestro país tal como quedó revelado en los cables desclasificados por Julian Assange.<sup>4</sup>

Otra cuestión que tenemos que tener en cuenta, para apreciar la situación actual y los proyectos en discusión, es cuáles son los derechos de propiedad intelectual involucrados y las relaciones entre sus regímenes. La controversia sobre la ley de semillas es parte de la política de profundización de los derechos de propiedad intelectual promovida en las últimas décadas a nivel internacional por las grandes potencias, que además incluyen el tema como parte ineludible de los acuerdos comerciales, lo que se explica por ser el instrumento de apropiación económica del conocimiento que a la vez permite absorber las rentas de las innovaciones tecnológicas y controlar cadenas productivas enteras. En el ámbito vegetal y de los recursos genéticos esto es particularmente trascendente, por la dependencia de todo el proceso de los materiales de reproducción. Pero en esta materia no existe un único régimen de propiedad intelectual. El sistema típico de protección de obtención de variedades vegetales es el llamado técnicamente “Derecho del obtentor vegetal” (DOV), y este es el consagrado en la Ley de Semillas. El mayor o menor alcance del derecho reconocido al obtentor de variedades se refleja fundamentalmente en el derecho de uso propio del agricultor, esto es, de la utilización como semillas de parte del producto cosechado por la siembra de la variedad vegetal protegida. Obviamente los obtentores, generalmente compañías semilleras, quieren eliminarlo, o restringirlo como una “excepción” a sus derechos, y alternativamente gravar cada resiembra con el pago de “regalías” a su favor. De allí que en las primeras etapas la discusión se centró en el uso propio, su restricción como “excepción” y la admisión del pago de regalías, siempre en relación a este particular régimen de propiedad intelectual sobre variedades que es el que contempla la ley de semillas. Desde ya que sigue siendo esencial en el tratamiento de la ley de semillas la configuración del derecho del obtentor sobre las variedades vegetales y su alcance. Pero no se puede obviar el derecho de patentes también aplicable en el ámbito vegetal. En nuestro derecho no se pueden patentar variedades vegetales, cuyo único sistema de protección, al menos hasta ahora, es el derecho del obtentor vegetal, pero pueden patentarse eventos genéticos o componentes de los

4 Sobre la voz Monsanto ver O`Donell (2011).

eventos, siempre que concurren las condiciones para ser considerados inventos. Y actualmente en el caso de un cultivo principal como es la soja prácticamente toda la superficie en nuestro país es sembrada con variedades transgénicas, y al decir transgénicas estamos significando que la variedad vegetal incorpora un evento -o denominándolo sintéticamente un “gen”- patentado. El derecho de patente se rige por la Ley de Patentes, mientras el de variedades por el derecho del obtentor de la ley de semillas actual. Es entonces evidente que no podemos tratar aisladamente para el supuesto de variedades transgénicas los derechos emergentes del derecho del obtentor de los propios del régimen de patentes, ya que podría invocarse la patente sobre el evento (cuyo régimen protectivo es mucho más amplio) para condicionar el uso de las semillas de cualquier variedad a la que esté incorporado, e incluso imponer otras condiciones, aunque el derecho del obtentor sobre la variedad corresponda a otro sujeto e independientemente de lo que éste a su vez reclama. Esta es la política actual de Monsanto, y lo anticipo (aunque luego ampliaré sobre el tema de propiedad intelectual y sus sistemas) porque antes he dicho que su nueva estrategia se basa en invocar prioritariamente el derecho de patentes sobre un evento o eventos “apilados” en las variedades, independientemente del derecho del obtentor. A este punto, si no se contempla armónicamente los derechos involucrados, el régimen de la ley de semillas sobre variedades vegetales quedaría subordinado al derecho de patentes sobre genes e inoperantes los derechos de los agricultores sobre sus semillas y sus productos.

Y en tercer lugar, lo que ha aparecido en los últimos años y es lo que realmente suscita al conflicto actual es el “modelo de negocio” que introdujo Monsanto para el desarrollo y comercialización de innovaciones en biotecnología vegetal en el Mercosur, referido hoy a la tecnología “Intacta” que consiste en un apilado de eventos RR y Bt, ya utilizados, de resistencia a glifosato y a insectos. Esta nueva práctica de la empresa Monsanto es de carácter contractual, ya que se estructura como una trama de contratos que van desde el agricultor hasta las exportadoras, lo que solamente es posible a partir de su poder de mercado. El “modelo de negocio” se respalda en la invocación de derechos de propiedad intelectual sobre esos eventos que constituyen la tecnología Intacta, y a partir de allí enhebra un sistema cuyo instrumento inicial es el que impone a los agricultores, con el concurso de una red de profesionales, o distribuidores y acopiadores privados o cooperativas. En ese instrumento el agricultor que utilice las variedades Intacta se obliga entregar la cosecha de “granos Intacta” segregados exclusivamente a determinados acopia-

dores que integren el sistema Monsanto, y se establece también que únicamente las empresas semilleras que acuerden con la firma integrarse como operadores pueden producir y comercializar las semillas. Según sus cláusulas el productor es considerado un licenciatarario de uso de esa tecnología. O sea que el agricultor aparece como un adquirente de una licencia limitada para utilizar la tecnología cuando adquiera semillas de variedades de soja con los eventos Intacta, y debe pagar un canon tecnológico calculado sobre toneladas de producto que se puede llegar a cobrar en distintos momentos, antes de la siembra o a la cosecha; pero cerrando el círculo Monsanto logra un acuerdo con las doce o quince empresas exportadoras para hacer en puertos sobre los granos de soja un “testeo” con el fin de determinar en ellos la presencia de los eventos, y con esa determinación hacer eventualmente una factura o una retención, para lo cual en la mayoría de los casos exigen a productores y acopiadores la firma de una cláusula de “tecnología”. Y por esto se explica en buena parte el interés del gobierno actual de modificar la ley en el sentido que lo propone, pues lo hace en medio del conflicto provocado por este acuerdo de Monsanto con las exportadoras que establece un sistema cartelizado. Los productores empezaron a cuestionar que una empresa privada pueda hacer ese testeo, y como respuesta el INASE dicta la Resolución 207/16 estableciendo que estará a cargo del Estado, lo que en realidad legitima la práctica sin analizar la procedencia de la determinación y los cánones de acuerdo a nuestras leyes; pero en definitiva, como el INASE carece de los medios y estructura para hacerlo, prevé que podrá realizar convenios con entidades representativas, por lo que seguramente lo realizará en base a convenios con los laboratorios de las bolsas de cereales, que eran los que iban a hacer el examen encargadas por Monsanto. Luego también se hizo una presentación de productores y acopiadores ante la comisión de Defensa de la Competencia. De modo que el gobierno presenta el proyecto de modificación de la ley de semillas para tratar de zanjar este problema o por lo menos para amortiguar la protesta, y trata de conciliar a las partes en conflicto. Pero trasunta su decisión, anticipada en la resolución mencionada, de legitimar el sistema de Monsanto y sus pretensiones de cobro, al darle en su proyecto unas atribuciones enormes al Instituto Nacional de Semillas, con lo cual el Estado pone su estructura a disposición de las compañías para que éstas satisfagan sus pretensiones de cobro y control por derechos de propiedad intelectual, que son derechos privados que deben ejercer y gestionar sus titulares. Esta es una de las normas centrales del proyecto del Poder Ejecutivo que merece el mayor cuestionamiento.

## 2.

Me pareció imprescindible señalar estos elementos, y ahora vuelvo sobre la cuestión de la propiedad intelectual para entender un poco más la índole de los distintos proyectos. Para empezar partamos de una base que me parece fundamental, y es que la propiedad intelectual se caracteriza por su excepcionalidad. Es importante remarcarlo, pues se habla constantemente en el ámbito vegetal de la “excepción” del agricultor que consistiría en la posibilidad de utilizar sus propias semillas para una nueva siembra, reservadas de la cosecha de la variedad vegetal protegida por derechos del obtentor. Sin embargo, y es muy importante tenerlo en cuenta, la excepción no es la del agricultor. La excepción es la que se reconoce al otorgar un derecho de propiedad intelectual, éste es en esencia un derecho excepcional. Es así pues implica la apropiación privada del conocimiento, que por definición es un bien público, al punto tal que si la innovación se difunde entra en el dominio público al igual que cuando fenece el período de protección que le reconoce la ley. El sistema de propiedad intelectual es este: dar un monopolio de derecho temporario a aquel que desarrolla una innovación para compensarlo por ese esfuerzo, exigiendo como contrapartida que lo describa, o deposite en caso de materiales de reproducción o invenciones biotecnológicas, de tal modo que finalmente pueda ser incorporado como conocimiento de dominio público para su utilización. Y ese monopolio temporario que es la propiedad intelectual le permite al titular excluir a los demás de la explotación en la medida que le ha permitido la ley determinar cual es su explotación exclusiva. Esto es también muy importante, la ley determina cuáles son los actos que integran su exclusividad, y por lo tanto los actos no comprendidos no pueden ser impedidos, no integran su exclusividad, son actos liberados para los terceros. Se revela así el carácter excepcional del derecho de exclusividad que otorga la propiedad intelectual, pues el punto de partida es el carácter de bien público del conocimiento; de modo que no nos equivoquemos pensando que la regla es el derecho de propiedad intelectual mientras es precisamente una excepción otorgada por un acto estatal, siempre que concurren ciertos requisitos que permiten la protección temporaria de una innovación y en los límites de los actos legalmente considerados exclusivos del titular.

Viniendo ahora al ámbito vegetal, para comprender bien los sistemas de protección, ámbitos de exclusividad y situación de los agricultores sobre disposición de productos y utilización de semillas, ante todo señalo que es reciente la posibilidad de proteger por un derecho de pro-



propiedad intelectual las variedades vegetales y con mayor razón las nuevas invenciones biotecnológicas. Históricamente, esto es sabido y hasta obvio, los primeros “biotecnólogos” y mejoradores fueron los propios agricultores, hasta que en época relativamente cercana se desarrollaron técnicas de mejoramiento de base científica, y con ello surgieron los fitomejoradores profesionales y las empresas dedicadas a la producción y venta de semillas. Sus innovaciones carecían de protección ya que en las leyes de patentes vigentes en esos momentos no se concebía la posibilidad de patentar vegetales, pues estaban pensadas fundamentalmente para los inventos mecánicos, y la posibilidad de inclusión se objetó argumentando que las creaciones vegetales tenían elementos que las hacían incompatibles con el régimen patentario, o al menos que el mismo era inapropiado. Entre esos elementos sobresale el carácter auto-reproducible de la innovación, lo que la diferencia sustancialmente de la situación del invento mecánico que requiere imitación y fabricación por parte de quien decida violar el derecho del inventor. En cambio en los vegetales el producto de la siembra también es material de reproducción de la misma variedad; el grano también es semilla, para el agricultor el grano es producto y medio de producción. Además se objetaba, con razón viendo la actual situación, que la aplicación del sistema de patentes podría llegar a condicionar y controlar monopólicamente la producción agraria. Estas cuestiones empiezan a zanjarse cuando comienza a proyectarse un derecho específico para la variedades vegetales. Inicialmente se proyectó y tuvo vigencia en algunos países para variedades de reproducción asexual, pues la historia relata que la inquietud nació inicialmente de floricultores, horticultores y fruticultores. Finalmente en 1961 se instituye el Derecho del Obtentor, ahora incluyendo todo tipo de variedades y aplicable en las producciones extensivas de granos, al celebrarse el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales o **UPOV**, que luego tuvo una pequeña reforma en 1978. Este que denominamos Convenio **UPOV’78** es el sistema original del Derecho del Obtentor al que estamos adheridos, el que recoge la actual ley de semillas, y precisamente el cuestionado y atacado por las empresas semilleras y corporaciones como fundamento principal de los proyectos de reforma que les responden.

Veamos en qué consiste este Derecho del Obtentor tal como resulta del Convenio UPOV’78 y como rige en nuestra legislación. Este régimen otorga efectivamente un derecho de propiedad intelectual sobre una variedad vegetal, siempre que se demuestre que es nueva, que es

estable, que es homogénea y que es distinta a otras variedades. Pero este derecho, siguiendo lo que hemos dicho sobre el alcance de los derechos de propiedad intelectual, es un derecho a una explotación exclusiva en el ámbito que le otorga la ley. ¿Cuál es el ámbito que le otorga la ley? La exclusividad del titular del derecho del obtentor es la de producir y comercializar el material de reproducción de la variedad protegida “en calidad de tal”, pues recordemos que en vegetales el producto puede ser también utilizado para la reproducción, el grano puede ser también semilla. Lo que significa es que la exclusividad del obtentor es la de comercializar la semilla de la variedad; nadie mas que él, o quien él licencie o autorice, puede comercializar la semilla de la variedad vegetal protegida. Esto implica dos consecuencias; la primera, que el derecho de exclusividad recae sobre el material de reproducción y no sobre todos los productos de la variedad, y por lo tanto no puede imponer condiciones sobre la disposición del producto de la cosecha al agricultor que la sembró; la segunda, es que al restringirse la exclusividad a la comercialización del material de reproducción de la variedad resulta que todo otro acto que no sea comercializarlo es libre, como lo es entonces el acto de utilizar su producto como semilla para volver a sembrar ya que no es un acto que puede considerarse como comercialización del material de reproducción.

Ante esto podemos reflexionar que cuando hoy se habla de “excepción del agricultor” para aludir a la posibilidad del agricultor de utilizar sus propias semillas en sucesivas siembras, se incurre en un error, que no es involuntario ni indiferente, pues en nuestro sistema vigente -que es el de UPOV’78 antes descripto- el uso de la semilla por el agricultor es un acto libre porque el obtentor no tiene la exclusividad sobre la utilización para nuevas siembras del material de reproducción. No se necesita su autorización, por eso decimos que es un derecho, no una excepción al derecho del obtentor. Recién cuando en 1991 se discute una nueva reforma al Convenio UPOV entra formalmente la excepción del agricultor. Se rediscutió el texto originario a instancias de las compañías semilleras, y se incluyó dentro de los actos sujetos a autorización del obtentor todos los usos de las semillas de la variedad, no solo su comercialización, pero previendo que los países tendrían la opción de reconocer una “excepción” de uso de semillas propias a los agricultores para las siembras, dentro de ciertos límites; esta reforma es conocida como **Acta UPOV’91** a la que nuestro país no ha adherido. Pero este fue el primer campo de batalla por la reforma de la ley de semillas, porque las empresas comenzaron a cuestionar que los agricultores pudieran reservar semillas ilimitadamente y que

puedan sembrarlas gratuitamente, es decir, sin pagar un nuevo canon o regalía al titular de la variedad. Entonces como primer alternativa proyectaron modificaciones de la ley para que en reemplazo del sistema de UPOV'78 se impusiera el de UPOV'91, incorporando la "excepción" del agricultor muy limitada; como es conocido, hasta el día de hoy no ha tenido aprobación. Paralelamente, utilizaron otra alternativa, que es la cláusula que denominan "regalía extendida" en las condiciones de venta, por la cual quedaría derogado contractualmente el derecho de reserva y siembra de semillas, sujetándose a un pago de "regalía" en cada siembra posterior a la compra. Me interesa agregar que también se argumentó, motivando la propuesta de impedir o limitar el uso de semillas propia, que esta práctica facilita el comercio de semilla ilegal, o de "bolsa blanca". Sin embargo el comercio ilegal tiene muchas causas, no puede de ninguna manera atribuirse livianamente al uso propio, en tanto es sabido que muchas organizaciones se dedican a hacerlo y que hay empresas que venden sus propias semillas en negro. Por lo demás, un sistema que generalice la percepción de regalías en nada garantiza a la vez que toda la semilla provenga del comercio legal, pues su interés será la recaudación y no el origen de la semilla utilizada.

Pero el Derecho del Obtentor como anticipé es uno de los regímenes de interés aunque a él se redujo siempre la discusión de la reforma de la ley de semillas, y ahora vuelve a plantearse así. Sin embargo cuando se ingresa al tema de variedades vegetales que incorporan eventos biotecnológicos, básicamente las variedades transgénicas, entra a jugar el régimen de patentes. No estoy de acuerdo en que se pueda aislar el tratamiento del derecho sobre variedades vegetales en la ley de semillas de la simultánea consideración de la situación de los derechos de patentes sobre eventos tecnológicos incorporados. Monsanto generalmente en sus reclamos invoca los derechos sobre los eventos y no sobre las variedades. Es más, en los juicios que promovió en Europa invocó la presencia del Gen RR en los cargamentos de harina de soja, si bien perdió el pleito pues el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que en ese subproducto el gen detectado no cumplía la función de otorgar resistencia a glifosato. En el caso de las semillas de variedades transgénicas de soja Monsanto invoca la patente sobre el evento incorporado a la variedad, como puede ser el gen que otorga a la soja resistencia al herbicida glifosato, e impone condiciones o reclama pago de derechos por la utilización en las posteriores siembras de las semillas del agricultor a las que queda incorporado. Lo reclama independientemente del derecho del obtentor que puede corresponder

a otro titular, en base al régimen de la Ley de Patentes que reconoce al inventor posibilidades mucho más amplias que al obtentor en la ley de semillas, en particular en este caso en relación a la siembra por el agricultor de semillas propias de la variedad con el evento incorporado. Es decir, un agricultor que adquiere semillas de una variedad protegida puede reservar y utilizar parte del producto como semilla propia para la nueva siembra de acuerdo a la ley de semillas, pero resulta que la compañía posee la patente sobre un gen que se conserva en las sucesivas generaciones y entonces pone como condición el pago de una regalía o canon por el derecho de patentes. Esa modalidad no funcionó del todo bien, entre otras razones porque el Gen RR no está patentado en Argentina, además de la resistencia de las entidades como Federación Agraria Argentina. Actualmente Monsanto en su nueva práctica invoca tener patentes y otros derechos de propiedad intelectual sobre los dos eventos arriba mencionados que integran la llamada tecnología Intacta, pero perfecciona la práctica instrumentado el “modelo de negocios” contractual.

De allí que considerar también la instalación de ese instrumento para condicionar la utilización de semillas y la disposición de los productos es indispensable si discutimos una regulación adecuada. En realidad es una práctica que en cierto sentido excede al régimen de propiedad intelectual, pero en este caso se conjugan para hacer efectivo el control y el cobro. Como se ha estudiado, la apropiación de la renta tecnológica de las innovaciones vegetales y de biotecnología puede hacerse a través del sistema de propiedad intelectual, pero además, y muy eficientemente, por medios técnicos como es el caso de los híbridos, que requieren la compra anual de semillas, o al extremo las tecnologías de restricción reproductiva por ahora no implementadas; y también en base a una posición dominante en el mercado que, más allá de la propiedad intelectual, permite imponer el control y las condiciones por vía contractual, que es lo que ha desarrollado Monsanto en el caso de la “tecnología Intacta”, con las estipulaciones sobre adquisición, canon, operadores, acuerdos con exportadores, etc., que antes he descrito. Pero al instrumentar este “modelo de negocio” Monsanto combina estas posibilidades, pues invoca derecho de patentes sobre los eventos apilados, aunque hay dudas sobre la existencia de las patentes, considera al agricultor como licenciataria de uso por lo que exige el pago de un canon anual, que aclara es independiente del que le pueda exigir el titular de la variedad, y le impone todas las cláusulas que se vinculan como una trama de acuerdos con los celebrados con otros operadores y

las exportadoras, cerrando el círculo para hacer efectivos los cobros, a la vez que se proyecta como sistema que una vez instalado podrá ejercer un fuerte control de toda la cadena a partir de la biotecnología.

### 3.

Espero entonces que haya quedado claro que en la discusión de la ley de semillas no pueden considerarse aisladamente estos elementos: no es posible dejar de correlacionar el derecho del obtentor como único sistema de protección sobre variedades vegetales, materia tradicional de la ley de semillas, con el régimen de patentes sobre eventos transgénicos, y las distorsiones y abusos de orden contractual, pues el resultado sería inapropiado a la realidad actual. Esto es lo que ha encarado como uno de sus aspectos centrales el proyecto que elaboramos, presentado por Federación Agraria Argentina. Se diferencia así sustancialmente de los otros proyectos, ya que toma el problema en su complejidad. El diseño del Derecho del Obtentor sobre variedades vegetales reafirma el de UPOV'78 en cuanto al alcance de la exclusividad y el consecuente derecho del agricultor a la libre disposición del producto y el uso de semilla propia, aunque propone una excepción de pago en ciertas especies para grandes productores. Y al mismo tiempo prevé que en caso de que la variedad incorpore eventos transgénicos patentados igualmente rige el derecho de uso propio previsto para variedades, siguiendo en esto el antecedente de la Directiva Europea sobre Invenciones Biotecnológicas. En tal caso requerirá el acuerdo previo, si se trata de distintos sujetos, entre obtentor y titular de la patente, para que el precio de la semillas comprenda el pago de todos los derechos en la adquisición, sin posibilidad de reclamos posteriores en las sucesivas siembras. Esto es además coherente con un principio de propiedad intelectual que es el agotamiento del derecho, esto es, que introducido legítimamente el producto en el mercado se agota el derecho de propiedad intelectual; es que este derecho recae sobre la explotación industrial de la innovación o invento y no sobre el consumo, que es lo que se pretende en el caso de las semillas debido a la auto reproducción. Luego la ley es declarada de orden público e inderogables esos preceptos, determinando la nulidad de las cláusulas contractuales que exceden el objeto de la venta de semillas, e impongan obligación de adquisición de insumos o entrega del productos a determinada persona humana o jurídica, y en general todas aquellas

estipulaciones abusivas que quieren imponerse en las nuevas prácticas de las compañías.

Si bien ese es el núcleo de respuestas a la problemática actual de propiedad intelectual y modalidades contractuales, el proyecto incluye también otras previsiones no menos importantes. Entre ellas facilita el acceso a los materiales a los semilleros nacionales, especialmente los semilleros multiplicadores, mediante licencias obligatorias. También mejora las estructuras institucionales actuales y prevé un Consejo Federal de Semillas como órgano asesor y con injerencia directa en el INASE. Y si bien no legisla sobre recursos genéticos, ya que debería ser objeto de una ley especial, introduce las categorías de variedades criollas y nativas, reconoce el aporte de comunidades indígenas y agricultores a la conservación y desarrollo de los recursos fitogenéticos conforme al Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, y legitima la práctica de los agricultores que venden o intercambian semillas en el ámbito de la agricultura familiar.

En conclusión, si de acuerdo a la convocatoria de estas jornadas nos preguntamos cuáles son las consecuencias para los agronegocios, podemos responder que si no encaramos sistémicamente la legislación de propiedad intelectual y semillas, englobando todos los aspectos que he reseñado, las grandes compañías van a estar en condiciones de absorber en la medida que quieran las rentas de la innovación tecnológica y de controlar las cadenas productivas. Esta no es la función del derecho de propiedad intelectual, que fue concebido como instrumento para el avance de la tecnología y su difusión en beneficio de la calidad de vida de las personas. Es necesario retomar ese espíritu, y en este campo particular prever las herramientas para impedir las prácticas abusivas y monopólicas, que en este momento se concretan en el acuerdo de Monsanto con las compañías exportadoras, que exigen la firma de la cláusula de cumplimiento de pago de tecnologías y la autorización de testeo de granos, impidiendo la entrega para exportación. No debemos tampoco olvidar que las semillas integran un paquete tecnológico asociado que incide directamente en la estructura agraria. El proyecto que trabajamos es una alternativa de nueva ley que conjuga todos los elementos en beneficio de los productores, de la producción, y del acceso a la tecnología, sin que implique desconocer los derechos de los innovadores pero conciliados con esas finalidades.

## **Bibliografía**

Casella, Aldo (2005). *Un país que resigna soberanía. Patentamiento y regalías en semillas*. Buenos Aires, Editorial Federación Agraria Argentina.

O'Donnell, Santiago (2011). *ArgenLeaks*. Buenos Aires, Sudamericana.

La propuesta alternativa del proyecto de “Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales”  
de Federación Agraria Argentina  
Fecha de recepción: 1/11/2016  
Fecha de aceptación: 15/12/2016